Resolución Directoral N° 2075-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
013-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 30 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe Nº 131-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[1] del 29 de octubre de 2019, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 102-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[2] del 14 de setiembre de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a Universidad Privada Norbet Wiener S.A. (en adelante, **la administrada**), identificada con R.U.C. N° 20466246370, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).

2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2018[3], se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 14 de setiembre de 2018, en su domicilio Jr. Eugenio Larrabure y Unanue Nº 110, Urb. Santa Beatriz, Cercado de Lima, Lima.

3. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2018[4], se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la

[1] Folios 325 a 341
[2] Folio 07
[3] Folios 08a 14
[4] Folios 27 a 31

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

administrada el 19 de septiembre de 2018, en su domicilio en Jr. Eugenio Larrabure y Unanue Nº 110, Urb. Santa Beatriz, Cercado de Lima, Lima.

4. Mediante Acta de Fiscalización N° 03-2018[5], se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 19 de setiembre de 2018, en su domicilio en Av. República de Chile Nº 432, Jesús María, Lima.

5. Mediante Acta de Fiscalización N° 04-2018[6], se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 26 de setiembre de 2018, en su domicilio en Av. República de Chile Nº 432, Jesús María, Lima.

6. Mediante Acta de Fiscalización N° 05-2018[7], se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 26 de septiembre de 2018, en su domicilio en Jr. Eugenio Larrabure y Unanue Nº 110, Urb. Santa Beatriz, Cercado de Lima, Lima.

7. Por escrito y anexos presentados el 28 de septiembre de 2018 (Hoja de trámite N° 62132-2018MSC[8]), la administrada presentó documentación requerida en el Acta de Fiscalización 01-2018

8. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite Nº 62770[9] de 03 de octubre de 2018, la administrada presentó la documentación requerida en el Acta de Fiscalización Nº 03-2018.

9. A través del Informe Técnico Nº 312-2018-DFI-VARS[10] del 11 de diciembre de 2018, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información informa sobre la visita de fiscalización de la evaluación a las medidas de seguridad implementadas por la administrada.

10. Mediante Informe de Fiscalización N° 015-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC[11] del 28 de enero de 2019, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 122-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[12] del 07 de febrero de 2019.

11. Mediante Resolución Directoral N° 165-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[13] de 05 de setiembre de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:

[5] Folios 38 a 42
[6] Folios 52 a 56
[7] Folios 68 a 72
[8] Folios 81 a 128
[9] Folios 129 al 152
[10] Folios 153 al 156
[11] Folios 183 a 191
[12] Folio 192 al 193
[13] Folios 196 a 204

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

i) Difundir imágenes de personas a través del sitio web www.uwiener.edu.pe, sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12º del Reglamento de la LPDP; tipificada como infracción grave conforme a lo establecido en el literal b, numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento de datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley Nº 29733 y su Reglamento".*

ii) Realizar tratamiento datos personales a través del sistema de videovigilancia; sistema cliente/servidor denominado (Sistema Integrado de Gestión Universitaria (SIGU) y de manera no automatizada mediante los formularios físicos "Ficha de datos" y "Ficha de Inscripción" así como a través del sitio web www.uwiener.edu.pe, mediante los formularios denominados "Contacto", "Carreras", "Posgrado" y "Admisión"; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido por el artículo 18º de la LPDP; tipificada como infracción grave conforme a lo establecido en el literal a, numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"No atender impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el titulo III de la Ley Nº 29733 y su Reglamento."*

iii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **RNPDP**), los bancos de datos personales de alumnos, colaboradores, selección de personal, proveedores, visitantes, libro de reclamaciones, buzón de sugerencias, prospectos, postulantes – admisión, bitácora de acceso a data center, vigilancia, video vigilancia y usuarios del sitio web www.uwiener.edu.pe detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; tipificada como infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley".*

iv) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad suficientes al verificarse que:

a) No realiza verificación periódica de privilegios asignados. obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39º del RLPDP.
b) No genera registros de interacción lógica de los sistemas SIGU, SPRING y el aplicativo Microsoft Excel. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39º del RLPDP.
c) No realizar copias de respaldo del aplicativo Microsoft Excel. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40º del RLPDP.
d) Almacenar la documentación no automatizada de los alumnos en ambientes que no cuenten con cerradura (o similar) y llave asignada a un personal. Obligación establecida en el artículo 42º del RLPDP.
e) No establecer procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos al personal no autorizado. Obligación establecida en el numeral en el artículo 43º del RLPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Tipificada como infracción leve conforme a lo establecido en el literal e del numeral 1 del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad de la materia".*

12. Mediante Oficio N° 747-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[14], notificado el 13 de setiembre de 2019, se notificó a la administrada dicha resolución directoral.

13. Con escrito presentado el 04 de octubre de 2019 (Hoja de trámite N° 70676-2019MSC)[15], la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Respecto, del hecho imputado de la difusión de imágenes, la administrada manifestó contar con contratos de las personas que difunden la imagen, sin embargo, la DFI no precisa sobre que imagen es la presunta infracción, acción que imposibilita desvirtuar el hecho imputado, asimismo la administrada precisa que dicha documentación pudo solicitarse al momento de la fiscalización.

- De la presunta imputación de no informar a los titulares de datos personales sobre los tratamientos realizados a través del sistema cliente/servidor "Sistema Integrado de Gestión Universitaria, la administrada alega que dicho sistema es de uso interno, es decir los datos no se recopilan directamente de los alumnos, toda vez que dicho sistema almacena la información recopilada mediante la ficha de inscripción.

- Respecto al tratamiento de datos mediante los formularios físicos denominados ficha de inscripción y ficha de datos, la administrada alega cumplir conforme a lo dispuesto en el artículo 18º de la LPDP, adjuntando dichos formularios come anexos.

- En el tratamiento realizado por la administrada a través de la página web, señala haber implementado la política de protección de datos personales, tal como lo indica la LPDP.

- Sobre la no inscripción de los bancos de datos personales, la administrada alega haber presentado cinco formularios de solicitud de inscripción de bancos de datos personales.

- En cuanto a la implementación de las medidas de seguridad la administrada alega que sobre lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 39º y el artículo 40º y 43º del Reglamento de la LPDP cuenta con el documento política de seguridad informática que cumple con lo dispuesto en los artículos señalados.

- Respecto de almacenar documentación no automatizada de los alumnos en ambientes que no cuentan con cerradura y llave a un personal asignado, la administrada indica que almacena la información no automatizada de los

[14] Folio 220 al 221
[15] Folios 222 a 316

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

alumnos en ambientes debidamente protegidos con llave la misma que se habría asignado a la jefa de área, con lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 42º del Reglamento de la LPDP.

14. Mediante Informe Técnico N° 218-2019-DFI-ORQR[16], el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió un informe complementario de evaluación de implementación de medidas de seguridad de la administrada.

15. Mediante Resolución Directoral N° 210-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[17] de 23 de octubre de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Oficio N° 900-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[18].

16. Mediante Informe N° 131-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[19] de 29 de octubre de 2019, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:

    i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a siete Unidades Impositivas Tributarias (7,5) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.° 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.° 29733 y su Reglamento*".

    ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a ocho Unidades Impositivas Tributarias (8) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.° 02, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n. ° 29733 y su Reglamento".*

    iii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cuatro Unidades Impositivas Tributarias (4) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: "*"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley".*

    iv) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cuatro coma cinco Unidades Impositivas Tributarias (4,5) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.° 04, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de*

[16] Folios 318 a 320
[17] Folios 321 a 323
[18] Folio 324
[19] Folios 324

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad de la materia."

17. Con documento presentado del 18 de noviembre de 2019 (Hoja de trámite N° 80704-2019MSC)[20], la administrada señalo que la DFI no cumplió con notificar las paginas completas del informe final, por lo que solicita copias.

18. Con documento presentado del 28 de noviembre de 2019 (Hoja de trámite N° 84059-2019MSC)[21], la administrada solicito a la DPDP copias del informe final.

19. Mediante Oficio Nº 3240-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 5 de diciembre de 2019, la DPDP, dio respuesta a la solicitud de copias simples del informe.

20. A través, del escrito ingresado con registro Nº 90774 de 26 de diciembre de 2029[22], la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

    - De la imputación de la difusión de imágenes en el sitio web www.uwiener.edu.pe, la administrada manifestó que las imágenes difundidas son en merito al servicio brindado por la empresa GETTY IMAGES PERU S.R.L., por lo que el consentimiento se encuentra debidamente sustentado.

    - Sobre las imágenes de las autoridades, la administrada alega contar con el consentimiento de los titulares de las imágenes.

    - Sobre la imputación de no haber informado a los titulares de datos personales las condiciones establecidas en el artículo 18º de la LPDP, la administra alega encontrarse implementando las acciones para cumplir con dicha disposición.

    - En cuanto, a la no inscripción de los bancos de datos personales la administrada señaló que presentó las solicitudes de inscripción, no obstante, al 26 de diciembre de 2019 los bancos de datos personales no se encuentran inscritos ni existe observación a dichos formularios, por la que la autoridad aún no atiende las solicitudes de inscripción presentadas.

    - Sobre la implementación a las medidas de seguridad, la administrada precisa que con fecha 04 de octubre de 2019, presentó el documento denominado política de seguridad informativa con lo que se cumple con las medidas de seguridad.

21. Mediante Resolución Directoral N° 1229-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP[23] del 13 de agosto de 2020, la DPDP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador

[20] Folios 343 a 344
[21] Folios 345 a 366
[22] Folios 367 al 376
[23] Folios 377 a 379

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

por medio del Oficio Nº 1098-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP[24] el 18 de agosto de 2020 se notificó a la administrada dicha resolución.

22. Con escrito presentado el 20 de octubre de 2020[25], la administrada presentó documentación requerida en la Resolución Directoral N° 1229-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.

23. A través del Oficio N° 1660-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP[26], la DPDP solicitó a la DFI informe técnico sobre las medidas de seguridad implementadas por la administrada.

24. En tal sentido, mediante Oficio Nº 1139-2020-JUS/DGTAIPD-DFI[27] del 03 de noviembre de 2020, la DFI remitió a la DPDP el Informe Técnico Nº 371-2020-DFI-VARS[28]

II. Competencia

25. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

26. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

27. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, la "**LPAG**"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos[29].

28. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la

[24] Folios 380 al 381
[25] Folios 382 al 389
[26] Folio 390
[27] Folio 391
[28] Folios 392 al 393
[29] **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP[30].

29. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG[31], que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

30. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

> ***Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***
> *254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*
> *1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
> *(…).*

31. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

> ***Artículo 255.- Procedimiento sancionador***
> *Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*
> *(…)*
> *5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción*

[30] Artículo 126.- Atenuantes.
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.
[31] Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(…)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

> *en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*
> *Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*

32. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

33. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

34. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Cuestiones en discusión

35. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

35.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

i) Difundir imágenes de personas a través del sitio web www.uwiener.edu.pe, sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12º del Reglamento de la LPDP; tipificada como infracción grave conforme a lo establecido en el literal b, numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento de datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley Nº 29733 y su Reglamento".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

ii) Realizar tratamiento datos personales a través del sistema cliente/servidor denominado (Sistema Integrado de Gestión Universitaria (SIGU) y de manera no automatizada mediante los formularios físicos "Ficha de datos" y "Ficha de Inscripción" así como a través del sitio web www.uwiener.edu.pe, mediante los formularios denominados "Contacto", "Carreras", "Posgrado" y "Admisión"; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido por el artículo 18º de la LPDP; tipificada como infracción grave conforme a lo establecido en el literal a, numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"No atender impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el titulo III de la Ley Nº 29733 y su Reglamento."*

iii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **RNPDP**), los bancos de datos personales de alumnos, colaboradores, selección de personal, proveedores, visitantes, libro de reclamaciones, buzón de sugerencias, prospectos, postulantes – admisión, bitácora de acceso a data center, vigilancia, video vigilancia y usuarios del sitio web www.uwiener.edu.pe detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; tipificada como infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley".*

iv) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad suficientes al verificarse que:

a) No realiza verificación periódica de privilegios asignados. obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39º del RLPDP.
b) No genera registros de interacción lógica de los sistemas SIGU, SPRING y el aplicativo Microsoft Excel. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39º del RLPDP.
c) No realizar copias de respaldo del aplicativo Microsoft Excel. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40º del RLPDP.
d) Almacenar la documentación no automatizada de los alumnos en ambientes que no cuenten con cerradura (o similar) y llave asignada a un personal. Obligación establecida en el artículo 42º del RLPDP.
e) No establecer procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos al personal no autorizado. Obligación establecida en el numeral en el artículo 43º del RLPDP.

Tipificada como infracción leve conforme a lo establecido en el literal e. del numeral 1 del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad de la materia".*

35.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

35.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello.

36. El principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5 de la LPDP:

> ***Artículo 5. Principio de consentimiento***
> *Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.*

37. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el mismo que deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

> ***Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales***
> *(…)*
> *13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.*

38. Por su parte, el artículo 12°[32] del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales:

[32] **Artículo 12.- Características del consentimiento**.
Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:
1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.
2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.
3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.
Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en "hacer clic", "cliquear" o "pinchar", "dar un toque", "touch" o "pad" u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

i) Libre.
ii) Previo.
iii) Expreso e Inequívoco.
iv) Informado.

39. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP[33].

40. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 165-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 05 de setiembre de 2019 (folios 208 a 219), la DFI imputó que la administrada difunde imágenes en su sitio web www.uwiener.edu.pe, sin obtener válidamente el consentimiento para dicho tratamiento.

---

sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.
4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

[33] **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**
No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:
1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley**.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

41. Entonces, la DPDP procederá a evaluar los actuados y los documentos relativos a cada uno de los extremos de la presente imputación, verificando el cumplimiento de las obligaciones normativamente establecidas, así como las modificaciones acreditadas.

42. Conforme la Resolución Directoral N° 165-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 05 de septiembre de 2019 (folios 208 a 219), la imputación se refiere a que la DFI constató que la administrada, a la fecha de la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador, difunde imágenes en su sitio web www.uwiener.edu.pe, sin antes haber solicitado acreditar a la administrada dicho consentimiento.

43. Al respecto, la DPDP considera que el carácter infractor o ilícito de un hecho no se puede detectar a raíz de una mera revisión y/o visualización del contenido o composición de páginas web, sino que debe indagarse también si la difusión de tales imágenes cuenta con el consentimiento de sus titulares. Una revisión espontánea no puede crear certeza de un incumplimiento por sí misma, debiendo requerir la autoridad fiscalizadora información sobre si la administrada cuenta con el sustento que acredite que ha obtenido el consentimiento de los titulares de las imágenes correspondientes.

44. Al respecto, con escrito de descargos de fecha 04 de octubre de 2019[34], la administra alega que cuenta con el consentimiento, sin embargo, debido a que la DFI no especifica sobre que imagen es la presunta infracción, se imposibilitaría a la administrada desvirtuar el hecho imputado, además la administrada indica que dicha documentación pudo solicitarse en la fiscalización.

45. Al respecto, la DPDP debe advertir que durante la etapa previa al inicio del presente procedimiento sancionador se conoció solamente de la difusión de imágenes (folios 168 vuelta y 174), sin haber obtenido información acerca de la forma de obtención de las mismas, a través de algún tipo de requerimiento oportuno.

46. Tal situación se refleja en que nunca se requirió información adicional a la administrada sobre el uso de tales imágenes, sea por medio de un oficio o durante las visitas de fiscalización, pese a tener conocimiento de su difusión a través de la mencionada página web.

47. En ese contexto, no se puede exigir que la administrada compruebe una situación sobre la cual no se le inquirió previamente; no dándose la oportunidad previa a la administrada para que pueda demostrar lo regular de tal tratamiento.

48. En este orden de ideas, el presunto hecho infractor no será objeto de sanción, debiendo declararse infundada el extremo de la imputación sobre la difusión de imágenes en el sitio web www.uwiener.edu.pe.

[34] Folios 222 al 317

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18º de la LPDP

49. En relación al derecho de información del dato personal, el artículo 18 de LPDP dispone que para el tratamiento de datos personales debe brindase información de forma previa al titular:

> ***Artículo 18º. Derecho de información del titular de datos personales***
> *El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*
> *Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*
> *En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.*
> *Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.*

50. Así, de la norma acotada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo brindarse la información sobre la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales (y en lo posible el código de inscripción en el RNPDP), el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.

51. Cabe mencionar que, el artículo 18º de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5º de la LPDP, como en aquellos casos en los que no se requiere el consentimiento, de acuerdo al artículo 14º de la LPDP.

52. En este caso, en el Acta de Fiscalización N° 01-2018[35] se dejó constancia de la visita de supervisión realizada a la administrada el 19 de setiembre de 2018, precisando que:

"(...) *3.- Respecto al tratamiento no automatizado del banco de datos personales de Prospectos se informó que son captados Mediante visitas a colegios y visitas guiadas para lo cual cuentan con el documento "Ficha de Datos". Asimismo se informó que los datos personales de Prospectos son alojados en el Sistema Integrado de Gestión Universitaria (SIGU). 6.- Respecto al tratamiento no automatizado del banco de datos de alumnos, se verificó que se encuentra conformado por los siguientes documentos: a) Ficha de inscripción, b) Copia del DNI,C) Certificados de Estudio, los cuales conforma el fail del Estudiante. En cuanto al tratamiento automatizado se verificó que es realizado mediante el sistema "SIGU" (...)."*

53. En este caso, en el Acta de Fiscalización N° 03-2018 se dejó constancia de la visita de supervisión realizada a la administrada el 19 de setiembre de 2018, precisando que:

"(...) *1.- Se verificó el tratamiento automatizado de los Bancos de Datos Personales de Alumnos y Prospectos, constatándose que es realizado a través de los sistemas SIGU y SPRING y el Aplicativo Microsoft Excel (...)."*

54. En este caso, en el Acta de Fiscalización N° 04-2018[36] se dejó constancia de la visita de supervisión realizada a la administrada el 19 de setiembre de 2018, precisando que:

"(...) *1.- Se verificó que el sitio web www.uwiener.edu.pe recopila datos a través de los formularios Carreras, Admisión, Posgrado y Contacto (...)."*

55. Luego, con el Informe de Fiscalización N° 15-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM de 28 de enero 2019 que recoge las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización, se indica lo siguiente:
"(...) VII. CONCLUSIONES
Segunda.- ***UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.*** *estaría realizando tratamiento de los datos personales, sin informarles a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18° de la LPDP, lo que vulneraría su derecho de información sobre las condiciones del tratamiento de sus datos personales. Hecho que constituiría una presunta infracción, según lo regulado en el literal a, numeral 2, artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de*

[35] Folios 8 al 13
[36] Folios 52 al 56

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento", dicha infracción es grave conforme al citado artículo.
(…)

56. Mediante la Resolución Directoral N° 165-2019- JUS/DGTAIPD-DFI del 05 de setiembre de 2019 (Folios 208 a 219), la DFI imputó que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de los siguientes medios:

    i) Sistema cliente/servidor denominado "Sistema de Gestión Universitaria. (SIGU)"
    ii) Formularios físicos "Ficha de datos" y "Ficha de inscripción".
    iii) Sitio web www.uwiener.edu.pe mediante los formularios denominados "Contacto", "Carreras", "Posgrado" y "Admisión"

    Sin informar a los titulares de datos personales lo requerido en el artículo 18º de la LPDP.

57. En dicho sentido, la DPDP procederá a evaluar los actuados y los documentos relativos a cada uno de los extremos de la presente imputación, verificando el cumplimiento de las obligaciones normativamente establecidas, así como las modificaciones acreditadas.

58. La DFI imputó que la administrada realiza tratamiento de datos personales a través del sistema cliente/servidor denominado "Sistema de Gestión Universitaria", sin informar a los titulares de datos personales las condiciones establecidas en el artículo 18º de la LPDP.

59. Al respecto con fecha 04 de octubre de 2019, la administrada presentó descargos, alegando que el sistema cliente servidor denominado "Sistema Integrado de Gestión Universitaria", es de uso interno, toda vez que en dicho sistema se almacenan los datos proporcionados en el formulario físico ficha de inscripción.

60. Al respecto, la DFI mediante Informe N° 131-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 29 de octubre de 2019, la DFI señala que de las actuaciones de fiscalización no se determinó que el sistema cliente/servidor dominado "Sistema Integrado de Gestión Universitaria" almacena información recogida en el formato ficha de inscripción, por lo que corresponde tener por cierta la afirmación realizada por la administrada.

61. En ese sentido, la DPDP mediante Resolución Directoral N° 1229-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, solicitó a la administrada presentar la documentación que acredite como se alimenta el sistema cliente/servidor denominado "Sistema Integrado de Gestión Universitaria".

62. Al respecto, con escrito del 20 de octubre de 2020[37], la administrada presento capturas de pantalla de dicho sistema.

[37] Folios 382 al 389

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

63. La DPDP, procedió con la evaluación de los medios probatorios ofrecidos por la administrada, verificando que el sistema cliente/servidor denominado “Sistema Integrado de Gestión Universitaria”, no recopila datos personales directamente de los titulares de datos personales, por lo que no es exigible la obligación de informar las condiciones del tratamiento de los datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18º de la LPDP.

64. En consecuencia, la DPDP considera declarar infundada el extremo de la imputación referido a la obligación de informar relacionado al “Sistema Integrado de Gestión Universitaria”.

65. Por otro lado, mediante la Resolución Directoral N° 165-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 05 de setiembre de 2019 (folios 208 a 219), la DFI imputó que la administrada realiza tratamiento de datos personales mediante los formularios físicos denominados Formularios físicos "Ficha de datos” y "Ficha de inscripción"; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

66. Con escrito de 04 de octubre de 2019[38], la administrada presentó descargos alegando que los formularios cumplen con el deber de informar los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento establecidas en el artículo 18º de la LPDP.

67. Al respecto, la DFI mediante Informe N° 131-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 29 de octubre de 2019, precisó que el texto implementado por la administrada para cumplir con el deber de informar, no es un documento diseñado para informar, sino un documento mediante el cual se solicita el consentimiento a los titulares de datos personales.

68. Por lo tanto, queda debidamente acreditado que la administrada realiza tratamiento de datos personales mediante los formularios físicos denominados “Ficha de datos” y "Ficha de inscripción"; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

69. Mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2019, la administrada señaló encontrarse realizando acciones que coadyuven a cumplir con las exigencias establecidas en el informe N° 131-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.

70. Como se evidencia, la administrada en dicho escrito no ofreció medios de prueba que acrediten que informa a los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18º de la LPDP.

71. Al respecto, la DPDP debe advertir que la administrada a la fecha no presentó medios de prueba adicionales sobre el tratamiento de datos personales que viene realizando en los formularios físicos denominados “Ficha de datos” y "Ficha de inscripción".

[38] Folios 222 al 316

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

72. En ese sentido la administrada debe implementar un mecanismo mediante el cual informe a los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP precisando lo siguiente: (i) Finalidad para la que sus datos serán tratados (ii) quienes son o pueden ser los destinatarios de manera detallada, (iii) la existencia del banco de datos personales en el que se almacenará la información personal precisando la denominación y código de inscripción de dicho banco de datos personales, (iv) identidad y domicilio del titular del banco de datos personales de ser el caso de los encargados, (v) la transferencia de los datos personales indicando a nivel nacional las empresas destinatarios de los datos y la finalidad de la transferencia en caso la transferencia sea internacional indicar denominación de la empresa, país y finalidad de dicha transferencia, (vi) el tiempo de conservación de los datos personales (vii) los medios donde el titular de los datos personales puede ejercer los derechos ARCO, indicando un correo, dirección física a donde el titular puede presentar dicha solicitud.

73. Consecuentemente, según lo establecido en los párrafos precedentes, se encuentra acreditado que la administrada es responsable de la imputación de realizar tratamiento de datos personales, a través de los formularios físicos denominados “Ficha de datos” y "Ficha de inscripción", sin informar a los titulares de datos personales las condiciones establecidas en el artículo 18º de la LPDP.

74. Por último, mediante Resolución Directoral N° 165-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 05 de setiembre de 2019 (folios 208 a 219), la DFI imputó a la administrada, realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web www.uwiener.edu.pe mediante los formularios web denominados “Contacto”, “Carreras”, “Posgrado” y “Admisión”

75. Con escrito del 04 de octubre de 2019[39], la administrada presentó descargos alegando haber implementado el documento denominado “Política de protección de datos personales” tal como dispone la LPDP.

76. Al respecto, la DFI mediante Informe N° 131-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 29 de octubre de 2019, la DFI precisó lo siguiente:

> “(…)
> *l. Al analizar el contenido de esta política de privacidad se observa que omite brindar la siguiente información: i) la existencia de banco de datos personales en el que se almacenarán los datos personales, al no indicar la denominación del banco de datos en el que almacenará la información proporcionada; ii) transferencia nacional e internacional de los datos personales, y; iii) los destinatarios de la información.*
> *m. Asimismo, también se verifica que cuenta con el formulario denominado "inscríbete aquí" el mismo que no cuenta con una política de privacidad, así también cuenta con el formulario "Suscríbete a nuestro boletín y potencia tu vocación" el mismo que tampoco cuenta con una política de privacidad.*

[39] Folios 222 al 316

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

n. En consecuencia, por los hechos descritos en los párrafos precedentes, se verifica que a la fecha la administrada no ha cumplido con adecuar su conducta de acuerdo a las exigencias previstas en el artículo 18° de la LPDP.

(…)"

77. En ese sentido, la DPDP ingresó al sitio web www.uwiener.edu.pe, verificando que la administrada realiza tratamiento de datos personales a través de los formularios web denominado "Inscríbete aquí", "Solicita más información", "Contáctanos", "Suscríbete a nuestro Newsletter" , en los que ha implementado documento denominado "Política de protección de datos personales", del análisis efectuado a dicha política, la DPDP debe advertir que dicho documento no cumple con informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

78. En la medida, que no precisa lo siguiente: (i) transferencia, nacional e internacional de los datos personales objeto de tratamiento, en este punto la administrada de informar a los titulares de datos personales, si la transferencia es nacional inclusive empresas del mismo grupo empresarial debe precisar las empresas destinatarias y la finalidad de dicha transferencia, si la transferencia es internacional se debe indicar denominación, razón social de la empresa, país y finalidad de dicha transferencia, en caso la administrada no realice transferencia debe indicar que no se transfiere los datos personales a terceros salvo obligación legal, asimismo en caso la administrada contrate servicios en la nube debe indicar nombre de la empresa y ubicación geográfica del servidor en el que se puedan almacenar los datos personales. (ii) plazo de conservación de los datos personales, en este punto la administrada debe precisar detalladamente el plazo de conservación en años, de existir una norma que obligue a la administrada a conservar los datos personales debe precisar dicha norma.

79. Ahora bien, la administrada indica como finalidad lo siguiente "(…) *para elaborar bases de datos que serán utilizadas para ofrecerte productos, servicios y/o información de la* ***UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER*** *que pudieran ser de tu interés. La comunicación contigo se podrá realizar mediante: Telefonía fija, telefonía celular, mensajería de texto, mensajes de WhatsApp, correo electrónico o cualquier otro mecanismo de comunicación que nos hayas brindado.",* de lo descrito la DPDP debe advertir dicha finalidad no es una finalidad vinculada a la prestación del servicio, por lo que requiere el consentimiento de los titulares de datos personales, si bien es cierto la administrada en el párrafo anterior señala *"(…) Si se requieren usar tus datos personales con fines diferentes a los señalados en el presente aviso, te contactaremos a fin de solicitar tu consentimiento.",* la DPDP advierte que dicha finalidad debe suprimirse o en su caso, establecer un mecanismo que le otorgue al titular de los datos personales la opción de decidir si brinda o no su consentimiento.

80. Asimismo, es importante precisar que la administrada debe tener en cuenta que el documento denominado "Política de protección de datos personales" es para cumplir con la finalidad de informar adecuadamente sobre las condiciones del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

tratamiento de los datos personales, es decir no es un documento para solicitar el consentimiento, por lo que los verbos rectores deben ser se informa a los titulares de datos personales.

81. Para finalizar, con el propósito orientar, de forma práctica y sencilla, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad pública que realiza tratamiento de datos personales, sobre cómo dar cumplimiento al derecho sobre el deber de información, establecido en el artículo 18° de la LPDP, se publicó la mencionada "Guía práctica para la observancia del deber de informar", la cual se encuentra disponible en el siguiente vínculo: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472765/Gu%C3%ADa_Deber_de_Informar.pdf.

82. Finalmente, para concluir con el análisis de los supuestos hechos infractores que fueron imputados en la Resolución Directoral N° 165-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 05 de setiembre de 2019 (folios 208 a 219), la DPDP advierte que si bien en el contenido explicativo de dicha resolución se señaló que la administrada también estaría realizando tratamiento de datos personales a través de las cámaras de videovigilancia, sin contar con un documento que cumpla con informar a los titulares de datos personales las condiciones de tratamiento requeridas por el artículo 18° de la LPDP; al no haber sido ello imputado de manera expresa como presunto hecho infractor no será objeto de sanción, debiendo sustraerse del análisis de ilicitud.

83. No obstante, es importante señalar que con el objeto de establecer las disposiciones para el tratamiento de datos personales captados a través de sistemas de videovigilancia con fines de seguridad, control laboral y otros, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29733 y su reglamento, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales emitió la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD[40].

84. Por lo expuesto, la administrada es responsable de no proporcionar la información requerida en el artículo 18° de la LPDP mediante los formularios físicos "Ficha de datos" y "Ficha de Inscripción" así como a través del sitio web www.uwiener.edu.pe, incurriendo en la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

85. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada[41]; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas

[40] Aprobada por Resolución Directoral N° 02-2020-JUS/DGTAIPD

[41] **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**
Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

86. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen.

> ***Artículo 78.- Obligación de inscripción.***
> *Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.*
> *(…).*

87. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 165-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 05 de setiembre de 2019 (folios 208 a 219), la DFI imputó a la administrada no haber inscrito en el RNPDP los bancos de datos personales de alumnos, colaboradores, selección de personal, proveedores, visitantes, libro de reclamaciones, buzón de sugerencias, prospectos, postulantes – admisión, bitácora de acceso a data center, vigilancia, video vigilancia y usuarios del sitio web www.uwiener.edu.pe detectados en la fiscalización.

88. Es de señalar que, a través del Informe de Fiscalización Nº 15-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC (folios 183 a 191), se concluyó:

> *(…)*
> *Tercera.- UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A. no habría inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de: alumnos, colaboradores, selección de personal, proveedores, visitantes, contacto web, libro de reclamaciones, buzón de sugerencia, prospecto, postulantes — admisión, bitácora de acceso a data center, vigilancia, y videovigilancia. Hecho que constituiría una presunta infracción de conformidad con el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley", dicha infracción es leve conforme al citado artículo.*
> *(…).*

89. Es de señalar que, la DFI, luego de notificado el informe de fiscalización, el 13 de febrero de 2019, procedió a verificar de oficio el sistema web del RNPDP (folio 206), comprobando que la administrada no ha cumplido con inscribir los bancos de datos personales, incumpliendo lo establecido en el artículo 34 de la LPDP y el artículo 78 de su reglamento.

---

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.
(…)
Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

90. La administrada en su escrito del 04 de octubre de 2019 (folios 222 al 316)[42] señala haber presentado cinco formularios de solicitud de inscripción de banco de datos personales.

91. Al respecto, la DFI mediante Informe N° 131-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 29 de octubre de 2019, precisa que la administrada no cuenta con los bancos de datos inscritos.

92. Posteriormente con fecha 26 de diciembre de 2019[43], la administrada presenta descargos, alegando haber presentado los formularios de inscripción de los bancos de datos, no obstante a la fecha no existe observación a dichas solicitudes de inscripción.

93. La DPDP, a fin de verificar si a la fecha de emitir la presente resolución la administrada habría cumplido con solicitar la inscripción de los bancos de datos personales imputados ingreso al sistema del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, observándose que la administrada a la fecha cuenta con los siguientes bancos de datos personales debidamente inscritos.

Denominación del banco de datos	**Fecha de presentación de la solicitud**	**Resolución Directoral (RD)**	**Fecha De RD**	**Código de inscripción**	**Estado**
ALUMNOS	27/09/2019	3305	**07/11/19**	**17381**	INSCRITO
POSTULANTES – ADMISIÓN	27/09/2019	3306	**07/11/19**	**17382**	INSCRITO
SELECCIÓN DE PERSONAL	27/09/2019	3307	**07/11/19**	**17383**	INSCRITO
TRABAJADORES	27/09/2019	3308	**07/11/19**	**17384**	INSCRITO
PROVEEDORES	27/09/2019	3785	**06/12/19**	**17726**	INSCRITO
EMPLEABILIDAD	07/11/2019	3967	**20/12/19**	**17822**	INSCRITO

94. En ese sentido, conforme a los argumentos expuestos por la administrada en su escrito de fecha 26 de diciembre de 2019 y conforme a lo detallado en el recuadro la administrada cuenta con los bancos de datos personales de

[42] Folios 222 al 316
[43] Folios 367 al 376

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Alumnos, Postulantes – admisión, Selección de personal, Trabajadores, Proveedores, Empleabilidad debidamente inscritos.

95. No obstante, se verifica que a la fecha la administrada no ha presentado solicitud de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales de los bancos de datos de visitantes, libro de reclamaciones, buzón de sugerencias, prospectos, bitácora de acceso a data center, vigilancia, video vigilancia y usuarios del sitio web www.uwiener.edu.pe.

96. Para finalizar, es importante precisar que la resolución de imputación de cargos fue recibida por la administrada el 13 de setiembre de 2019, toda vez que las acciones realizadas por la administrada serán tomadas como atenuantes al momento de calcular la multa.

97. De lo dicho se concluye que la administrada es responsable de la infracción que se le imputó mediante Nº 165-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, referida a la obligación de inscripción de los bancos de datos de alumnos, colaboradores, selección de personal, proveedores, visitantes, libro de reclamaciones, buzón de sugerencias, prospectos, postulantes – admisión, bitácora de acceso a data center, vigilancia, video vigilancia y usuarios del sitio web www.uwiener.edu.pe, conforme a lo dispuesto en el artículo 78” del Reglamento de la LPDP.

Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente

98. Se imputa a la administrada, a través de la Resolución Directoral N° 165-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132° del RLPDP, al presuntamente no haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al verificarse que:

- No realiza la verificación periódica de privilegios asignados (incumpliendo el numeral 1, artículo 39° del RLPDP).

- No genera registros de interacción lógica de los sistemas SIGU, SPRING y el aplicativo Microsoft Excel del banco de datos de pacientes (incumpliendo el numeral 2, artículo 39° del RLPDP).

- No realiza copias de respaldo del aplicativo Microsoft Excel, (incumpliendo el primer párrafo del artículo 40° del RLPDP)

- Almacena la documentación no automatizada de los alumnos en ambientes que no cuentan con cerradura (o similar) y llave asignada a un personal, (incumpliendo el artículo 42° del RLPDP)

- No establece procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos al personal no autorizado, (incumpliendo el artículo 43° del RLPDP)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

99. En tal sentido corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento, y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.

100. Al respecto, es preciso mencionar que el artículo 9° de la LPDP señala el principio de seguridad como uno de los principios rectores de la protección de datos personales:

> ***"Artículo 9. Principio de seguridad***
> *El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate."*

101. En ese marco, el artículo 16° de la LPDP establece la obligación de adoptar medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales:

> ***"Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales***
> *Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.*
> *(…)*
> *Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo."*

<u>Sobre el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39° del RLPDP</u>

102. Se imputa a la administrada que no habría realizado la verificación periódica de privilegios asignados al personal del sistema, de acuerdo al numeral 1 del artículo 39° del RLPDP.

103. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el RLPDP señala lo siguiente:

> *"**Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.***
> *Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:*
>
> *1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad."*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

104. De lo anterior se desprende que es obligatorio definir procedimientos documentados de gestión de accesos y gestión de privilegios de los usuarios para el acceso al sistema, la identificación de usuarios en el sistema, así como el proceso de verificación periódica de dichos privilegios, esto es, se debe establecer el procedimiento para el alta, baja y modificación de datos, modificación de usuarios, así como sus privilegios en el sistema.

105. En el Acta de Fiscalización N° 03-2018[44] en la cual se deja constancia de la fiscalización del 19 de septiembre de 2018, se indica lo siguiente:

"(…) 3.- Se verificó que el sistema SIGU solo genera registro de interacción lógica de inicio de sesión y acciones relevantes, Asimismo se verificó que el sistema SPRING solo genera registros de interacción lógica de acciones relevantes. Por otro lado, se verificó que el aplicativo Microsoft Excel no genera ni mantiene registros de interacción lógica (…)."

106. Con Informe Tecnico N° 312-2018-DFI-VARS del 11 de setiembre del 2018[45], se informó sobre la visita de fiscalización a la administrada indicando lo siguiente:

*"**V. CONCLUSIONES***
(…)
3. ***Tercero:*** *Universidad Privada Norbert Wiener S.A. documenta de manera adecuada los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios. Sin embargo, no realiza las verificaciones de los privilegios asignados. Por lo que estaría incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.*
(…)."

107. Con fecha posterior, se emitió el Informe de Fiscalización N° 015-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM46, que recoge las conclusiones sobre la fiscalización realizada, indicando lo siguiente:

*"**VII. CONCLUSIONES:***
(…).
Cuarta.- ***UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.*** *no contaría con las medidas de seguridad requeridas por el artículo 39° (numerales 1 y 2), el artículo 40° (párrafo segundo), y los artículos 42° y 43° del Reglamento de la LPDP. Hechos que constituirían una presunta infracción según lo dispuesto en el literal a. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia", dicha infracción es leve conforme al citado artículo.*
(…)"

108. De lo citado, se colige que la administrada no había implementado las medidas de seguridad establecidas en el numeral 1 del artículo 39° del RLPDP,

[44] Folios 38 al 42
[45] Folio 153 a 156
[46] Folio 183 a 191

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

consistentes en no realizar la verificación periódica de privilegios asignados a los usuarios en el sistema, lo que motivo su inclusión en uno de los supuestos infractores imputados en la Resolución Directoral N° 165-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.

109. Con escrito ingresado con registro N° 70676 de 04 de octubre de 2019[47], la administrada alega que cuenta con el documento denominado "Política de seguridad informática", lo cual cobre con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

110. En ese sentido, la DFI emite el Informe Tecnico N° 218-2019-DFI-ORQR[48] de 24 de octubre de 2019, que recoge las siguientes conclusiones:

*"**V. CONCLUSIONES***
(…)
1. UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A., no ha evidenciado de manera específica realizar y/o contar con procedimientos documentados respecto a la verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
(…)."

111. Mediante dicho informe la DFI advierte que la administrada no cumple con acreditar de manera específica que cuenta con los procedimientos documentados respecto a la verificación periódica de privilegios asignados, cabe precisar que en dicho informe se analizó el documento denominado "Política de seguridad informática" presentado por la administrada en su escrito de fecha 04 de octubre de 2019.

112. Posteriormente con escrito ingresado con registro N° 90774 de 26 diciembre de 2019[49], la administrada refiere que con fecha 04 de octubre presentó el documento denominado "Política de seguridad informática", lo cual cubre con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

113. Con escrito de fecha 20 de octubre de 2020[50] presenta fotografías de cómo se alimentan los sistemas, los cuales también serán analizados.

114. En ese sentido, la DPDP mediante Oficio N° 1660-2020-DGTAIPD-DPDP solicitó a la DFI informe técnico sobre la implementación de las medidas de seguridad realizadas por la administrada.

115. Al respecto, la DFI emitió el Informe Técnico N° 371-2020-VARS[51] de fecha 03 de noviembre de 2020 indicando lo siguiente:

"(…)

[47] Folios 222 al 316
[48] Folios 318 al 320
[49] Folios 367 al 376
[50] Folios 383 al 389
[51] Folios 392 al 393

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

2. Respecto a la obligación de documentar la verificación periódica de los privilegios asignados, se verificó en la documentación remitida por la fiscalizada (folio 370), que se establece los permisos y perfiles asignados a los usuarios son auditados, realizando un muestreo del 4% de los usuarios de manera aleatoria y con periodicidad semestral, documentando así de manera adecuada el procedimiento de verificación periódica de privilegios asignados. Por lo que estaría ***cumpliendo*** *con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.*

(…)

*III****. CONCLUSIONES***

(…)

Primera: ***UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.*** *documenta la verificación periódica de los privilegios asignados. Por lo que* ***cumple*** *con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.*

(…).”

116. Entonces, conforme a lo descrito en el citado informe se tiene que la administrada cumple con documentar la verificación periódica de privilegios asignados, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 39° del RLPDP.

117. Ahora bien, las acciones realizadas por la administrada serán tomadas como acciones de enmienda, toda vez que fueron realizadas con fecha posterior al 13 de setiembre de 2019 momento en el que se realizó la imputación de cargos.

Sobre el incumplimiento del numeral 2 del artículo 39° del RLPDP

118. Se imputa a la administrada que no habría generado registros de interacción lógica de los sistemas SIGU, SPRING y el aplicativo Microsoft Excel, de acuerdo al numeral 2 del artículo 39° del RLPDP.

119. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el RLPDP señala lo siguiente:

*“****Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.***
Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

2 Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.”

120. De lo anterior se desprende que es obligatorio generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con el sistema, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

121. En el Acta de Fiscalización N° 03-2018[52] en la cual se deja constancia de la fiscalización del 19 de septiembre de 2018, se indica lo siguiente:

"(…) 3.- Se verificó que el sistema SIGU solo genera registro de interacción lógica de inicio de sesión y acciones relevantes, Asimismo se verificó que el sistema SPRING solo genera registros de interacción lógica de acciones relevantes. Por otro lado, se verificó que el aplicativo Microsoft Excel no genera ni mantiene registros de interacción lógica (…)."

122. Con Informe Tecnico N° 312-2018-DFI-VARS del 11 de setiembre del 2018[53], se informó sobre la visita de fiscalización a la administrada indicando lo siguiente:

*"**V. CONCLUSIONES***
(…)
***4. Cuarto: Universidad Privada Norbert Wiener S.A.** solo genera y mantiene parte de los registros de interacción lógica de los sistemas involucrados en el tratamiento de los bancos de datos fiscalizados (Cap. 4 numeral 3 del presente informe), incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.*
(…)."

123. Con fecha posterior, se emitió el Informe de Fiscalización N° 015-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM54, que recoge las conclusiones sobre la fiscalización realizada, indicando lo siguiente:

"(…)
VII. CONCLUSIONES:
(…).
***Cuarta.- UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.** no contaría con las medidas de seguridad requeridas por el artículo 39° (numerales 1 y 2), el artículo 40° (párrafo segundo), y los artículos 42° y 43° del Reglamento de la LPDP. Hechos que constituirían una presunta infracción según lo dispuesto en el literal a. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia", dicha infracción es leve conforme al citado artículo.*
(…)"

124. De los documentos citados se colige que la administrada no había implementado las medidas de seguridad establecidas en el numeral 2 del artículo 39° del RLPDP, consistentes en generar y mantener registros de interacción lógica los sistemas SIGU, SPRING y el aplicativo Microsoft Excel, lo que motivó su inclusión en uno de los supuestos infractores imputados en la Resolución Directoral N° 165-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.

[52] Folios 38 al 42
[53] Folio 153 a 156
[54] Folio 183 a 191

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

125. Con escrito ingresado con registro N° 70676 de 04 de octubre de 2019[55], la administrada alega que cuenta con el documento denominado "Política de seguridad informática", lo cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

126. En ese sentido, la DFI emite el Informe Técnico N° 218-2019-DFI-ORQR[56] de 24 de octubre de 2019, que recoge las siguientes conclusiones:

> *"**V. CONCLUSIONES***
> *(…)*
> ***2. UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.,** no ha evidenciado generar y mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.*
> *(…)."*

127. Mediante dicho informe la DFI advierte que la administrada no cumple con acreditar de manera específica que genera y mantiene registros de evidencias producto de la interacción lógica, cabe precisar que en dicho informe se analizó el documento denominado "Política de seguridad informática".

128. Posteriormente con escrito ingresado con registro N° 90774 de 26 diciembre de 2019[57], la administrada refiere que con fecha 04 de octubre presentó el documento denominado "Política de seguridad informática", lo cual cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

129. En ese sentido, corresponde precisar que en dicho escrito la administrada alega haber presentado el documento Política de seguridad informática pese a que dicho documento fue materia de análisis en el informe antes citado, toda vez que la administrada presentó dicho medio probatorio en el escrito de fecha 04 de octubre de 2019.

130. Luego con escrito de fecha 20 de octubre de 2020[58] presenta fotografías de cómo se alimentan los sistemas, los cuales también serán analizados.

131. En ese sentido, la DPDP mediante Oficio N° 1660-2020-DGTAIPD-DPDP solicitó a la DFI informe técnico sobre la implementación de las medidas de seguridad realizadas por la administrada.

132. Al respecto, la DFI emitió el Informe Técnico N° 371-2020-VARS de fecha 03 de noviembre de 2020 indicando lo siguiente:

> *"(…)*
> *3. Respecto a generar y mantener registros de interacción lógica de los sistemas SIGU, SPING y del aplicativo Microsoft Excel, la fiscalizada no ha remitido*

[55] Folios 222 al 316
[56] Folios 318 al 320
[57] Folios 367 al 376
[58] Folios 383 al 389

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

evidencias fehacientes que acredite su cumplimiento. Por lo que la entidad fiscalizada estaría incumpliendo con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

(…)

*III**. CONCLUSIONES***

(…)

***Segunda:** **UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.** no acreditado cumplir con lo referido a generar y mantener registros de interacción lógica de los sistemas SIGU, SPING y del aplicativo Microsoft Excel. Por lo que incumple con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.*

133. Conforme a lo precisado en dicho informe se tiene que la administrada no ha presentado medios de prueba que evidencien haber implementados las medidas de seguridad referidas a generar y mantener registros de interacción lógica en los sistemas SIGU, SPING y del aplicativo Microsoft Excel, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

Sobre el incumplimiento del artículo 40° del RLPDP

134. Se imputa a la administrada no realizar copias de respaldo del aplicativo Microsoft Excel, incumpliendo el primer párrafo del artículo 40° del RLPDP.

135. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el RLPDP señala lo siguiente:

"Artículo 40.- Conservación, respaldo y recuperación de los datos personales.
Los ambientes en los que se procese, almacene o transmita la información deberán ser implementados, con controles de seguridad apropiados, tomando como referencia las recomendaciones de seguridad física y ambiental recomendados en la "NTP ISO/IEC 17799 EDI. Tecnología de la Información. Código de Buenas Prácticas para la Gestión de Seguridad de la Información." en la edición que se encuentre vigente (…)"

136. De lo anterior se desprende que para el tratamiento de datos personales en soportes automatizados, entre ellos el almacenamiento, es necesario implementar ambientes que cuenten con controles de seguridad y condiciones adecuadas que cautelen la información de que se trate.

137. En el Acta de Fiscalización N° 03-2018 en la cual se deja constancia de la supervisión del 19 de septiembre del 2018[59], se indica lo siguiente:

"(…) Cabe señalar que se verificaron que no se realiza copias de respaldo del aplicativo Excel (…)."

138. Con Informe N° 312-2018-DFI-VARS del 11 de diciembre del 2018[60], se informó sobre la visita de fiscalización a la administrada indicando lo siguiente:

[59] Folios 38 al 42
[60] Folio 153 a 156

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

"V. Conclusiones
(…)
Quinto: *Universidad Privada Norbert Wiener S.A. dispone de un ambiente donde se almacena, procesa, transmite información de datos personales, el centro de datos cuenta con las medidas de seguridad adecuadas, cumpliendo el párrafo primero del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.*

Sexto: *Universidad Privada Norbert Wiener S.A. realiza copias de respaldo de la n/ información de los datos personales contenidas en los sistemas SIGU y SPRING. Sin embargo, no realizan copias de respaldo del aplicativo Microsoft Excel. Por lo que incumple con el párrafo segundo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.*

139. Con fecha posterior, se emitió el Informe de Fiscalización N° 15-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM61, que recoge las conclusiones sobre la fiscalización, indicando lo siguiente:

"(…)
VII. CONCLUSIONES:
(…).
Cuarta.- ***UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.*** *no contaría con las medidas de seguridad requeridas por el artículo 39° (numerales 1 y 2), el artículo 40° (párrafo segundo), y los artículos 42° y 43° del Reglamento de la LPDP. Hechos que constituirían una presunta infracción según lo dispuesto en el literal a. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia", dicha infracción es leve conforme al citado artículo.*
(…)"

140. Mediante Resolución Directoral N° 165-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 05 de setiembre de 2019, la DFI al momento de imputar los hechos en el recuadro precisa "(…) *C. No realizar copias de respaldo del aplicativo Microsoft Excel, Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40° del RLPDP".*

141. De los documentos citados la DPDP, debe advertir que existe contradicción, toda vez que en el Informe N° 312-2018-DFI-VARS del 11 de diciembre del 2018, la DFI determinó que la administrada cumple con implementar las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

142. Es decir, la DFI habría incurrido en error al momento de imputar los hechos toda vez, que es evidente que la conducta de la administrada se enmarca en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 40º del Reglamento de la LPDP.

143. En ese sentido, la DPDP considera que al no haber sido ello imputado correctamente como presunto hecho infractor no será objeto de sanción,

[61] Folio 183 a 191

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

debiendo sustraerse del análisis de ilicitud, toda vez que al no tener conocimiento cual es la obligación que se incumple afecta el derecho de defensa de la administrada conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, en consecuencia no se sancionará a la administrada por dicha imputación

Sobre el incumplimiento del artículo 42° del RLPDP

144. En relación a las medidas de seguridad que debe implementar el titular del banco de datos personales, la LPDP y su reglamento disponen lo siguiente:

> ***Artículo 42.- Almacenamiento de documentación no automatizada.***
> *Los armarios, archivadores u otros elementos en los que se almacenen documentos no automatizados con datos personales deberán encontrarse en áreas en las que el acceso esté protegido con puertas de acceso dotadas de sistemas de apertura mediante llave u otro dispositivo equivalente. Dichas áreas deberán permanecer cerradas cuando no sea preciso el acceso a los documentos incluidos en el banco de datos.*
> *Si por las características de los locales que se dispusiera no fuera posible cumplir lo establecido en el apartado anterior, se adoptarán las medidas alternativas, conforme a las directivas de la Dirección General de Protección de Datos Personales.*

145. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 165-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 05 de setiembre de 2019 (Folios 208 a 219), la DFI imputó que la administrada: Almacenar los expedientes de los socios en ambientes que no se encuentran debidamente protegidos, ni poseen llave asignada a un personal responsable. Obligación establecida en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

146. En ese sentido, la DPDP procederá a evaluar los actuados y los documentos relativos a cada uno de los extremos de la presente imputación, verificando el cumplimiento de las obligaciones normativamente establecidas, así como las modificaciones acreditadas.

147. Mediante, Acta de Fiscalización N° 02-2018 de fecha 19 de setiembre de 2018 (folios 27 al 31), se precisa lo siguiente

> *"(…) 2.- Se verificó que el área de servicios Universitarios que los files de los alumnos son almacenados en un mueble de madera sin llave ordenados por carrera. (…) "*

148. Mediante Informe Técnico N° 312-2018-DFI-VARS (folios 153 a 156), recoge las siguientes conclusiones:

> ***V. CONCLUSIONES***
> *(...)*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

> ***7. séptimo:*** *Universidad Privada Norbert Wiener S.A. almacena la documentación no automatizada en ambientes que no cuentan con cerradura (o similar) y llave asignada a un personal, incumpliendo con el artículo 42° del Reglamento de la LPDP..*
> *(...).*

149. Luego Mediante Informe de Fiscalización N° 15-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM (folios 183 a 191), la DFI concluye lo siguiente:

> *"(…)*
> ***VII. CONCLUSIONES:***
> *(…).*
> ***Cuarta.- UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.*** *no contaría con las medidas de seguridad requeridas por el artículo 39° (numerales 1 y 2), el artículo 40° (párrafo segundo), y los artículos 42° y 43° del Reglamento de la LPDP. Hechos que constituirían una presunta infracción según lo dispuesto en el literal a. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia", dicha infracción es leve conforme al citado artículo.*
> *(…)"*

150. La administrada en su escrito del 04 de octubre de 2019 (folios 222 a 316) manifestó que cuenta con los ambientes debidamente protegidos y la llave fue designada al jefe da área en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

151. En relación al escrito presentado por la administrada, mediante Informe Técnico Nº 218-2019-DFI-ORQR (folios 318 a 320), el analista de fiscalización en seguridad de la información señaló lo siguiente:

> *"(…)*
> ***4. UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A,*** *ha evidenciado de manera específica almacenar la documentación que conforma el banco de datos personales no automatizado de alumnos en muebles que se encuentran debidamente protegidos y cuyo mecanismo de acceso se encuentra debidamente asignado a un personal responsable, por lo cual estaría cumpliendo lo establecido en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.*
> *(…)".*

152. Conforme a lo precisado en dicho informe y de la revisión a los medios de prueba en (folios 309 al 311) ofrecidos por la administrada en el escrito de descargos de fecha 04 de octubre de 2019, la DPDP determina que cumple con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el artículo 42º del Reglamento de la LPDP.

153. No obstante, es importante señalar que dichas acciones serán tomadas como acciones de enmienda al momento de calcular la multa toda vez, fueron posteriores a la notificación de la resolución de imputación de cargos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Sobre el incumplimiento del artículo 43° del RLPDP

154. En relación a las medidas de seguridad que debe implementar el titular del banco de datos personales, la LPDP y su reglamento disponen lo siguiente:

> ***Artículo 43.- Copia o reproducción.***
> *La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.*
> *Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior.*

155. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 165-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 05 de setiembre de 2019 (Folios 208 a 219), la DFI imputó que la administrada no establecer procedimientos que restrinjan la generación o reproducción de documentos al personal autorizado. Obligación establecida en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

156. Mediante, Acta de Fiscalización N° 01-2018 de fecha 14 de setiembre de 2018 (folios 08 al 14), se precisa lo siguiente

> *"(…) 8.- Respecto a la reproducción de documentos se verificó que en el área de ventas se cuenta con un equipo de reproducción de documentos (Impresora multifuncional) y para la reproducción de documentos no se requiere de contraseña u otro control establecido al personal autorizado (…)"*

157. Mediante, Acta de Fiscalización N° 02-2018 de fecha 19 de setiembre de 2018 (folios 27 al 31), se precisa lo siguiente

> *"(…) Las computadoras asignadas a los asistentes de registros académicos cuentan con acceso a internet, sin restricción tales como correo personal, redes sociales, también se verificó que cuenta con un puerto USB habilitado y una computadora contaba con lector y grabador de CD/DVD. Cabe señalar que en dicha área se verificó que los asistentes de registros académicos cuentan con permisos en sus perfiles para descargar soporte en archivos EXCEL que contiene datos personales de alumnos matriculados por sistema. (…)"*

158. Mediante Informe Técnico N° 312-2018-DFI-VARS (folios 153 a 156), recoge las siguientes conclusiones:

> ***V. CONCLUSIONES***
> *(...)*
> ***8. octavo:*** *Universidad Privada Norbert Wiener S.A. no establece procedimientos que (09 restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos al personal no autorizado, incumpliendo el artículo 43° del Reglamento de la LPDP. (...).*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

159. Luego Mediante Informe de Fiscalización N° 15-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM (folios 183 a 191), la DFI concluye lo siguiente:

> *"(…)*
> ***VII. CONCLUSIONES:***
> *(…).*
> ***Cuarta.- UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.*** *no contaría con las medidas de seguridad requeridas por el artículo 39° (numerales 1 y 2), el artículo 40° (párrafo segundo), y los artículos 42° y 43° del Reglamento de la LPDP. Hechos que constituirían una presunta infracción según lo dispuesto en el literal a. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia", dicha infracción es leve conforme al citado artículo.*
> *(…)"*

160. La administrada en su escrito del 04 de octubre de 2019 (folios 222 a 316) manifestó que cuenta con el documento denominado "Política de seguridad informática".

161. En relación al escrito presentado por la administrada, mediante Informe Técnico Nº 218-2019-DFI-ORQR (folios 318 a 320), el analista de fiscalización en seguridad de la información señaló lo siguiente:

> *"(…)*
> ***5. UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A,*** *no ha evidenciado de manera específica establecer procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos, al personal no autorizado, incumpliendo lo establecido en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.*
> *(…)".*

162. Posteriormente con fecha 26 de diciembre de 2019 (folios 368 a 376), la administrada refirió que con escrito de fecha 04 de octubre de 2019 presento el documento denominado "Política de seguridad informativa".

163. En ese sentido, la DFI emitió el Informe Técnico Nº 371-2020-DFI (folios 392 a 393), el analista de fiscalización en seguridad de la información señaló lo siguiente:

> *"(…)*
> ***Quinta: UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.*** *no acreditado cumplir con la implementación de medidas de seguridad que restrinjan la generación de copias o la reproducción de documentos al personal no autorizado. Por lo que* ***incumple*** *con el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.*
> *(…)".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

164. Ahora bien, conforme a lo descrito en dicho informe la administrada no ha cumplido con implementar las medias de seguridad conforme a lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

165. Para tener en claro la norma señala, que la generación de copias debe ser realizada bajo el control del personal autorizado y la destrucción de copias debe evitar el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior.

166. Si bien en el presente caso se ha determinado que, la administrada cuenta con equipos de reproducción de documentos (multifuncionales), los cuales no cuentan con contraseña ni se encuentran debidamente asignados al personal, tal situación no se enmarca en el supuesto establecido por el citado artículo 43° del Reglamento de la LPDP, es decir no se acredito durante el procedimiento que la administrada haya reproducido copias de una manera indebida.

167. En este orden de ideas, este DPDP considera que la imputación debe declararse infundada, procediendo con el archivo sobre la imputación referida al artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

168. No obstante, se recomienda a la administrada cumplir con implementar las medidas de seguridad necesarias para evitar la reproducción de copias, e ingreso a la información personal al personal no autorizado.

VII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

169. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

170. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias62, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP63.

---

[62] **Artículo 39. Sanciones administrativas**
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(…)

[63] **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas**.
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

171. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

i) Realizar tratamiento datos personales a través de los formularios físicos "Ficha de datos" y "Ficha de Inscripción" así como a través del sitio web www.uwiener.edu.pe, mediante los formularios denominados "Contacto", "Carreras", "Posgrado" y "Admisión"; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido por el artículo 18º de la LPDP; tipificada como infracción grave conforme a lo establecido en el literal a, numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"No atender impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el titulo III de la Ley Nº 29733 y su Reglamento."*

ii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **RNPDP**), los bancos de datos personales de alumnos, colaboradores, selección de personal, proveedores, visitantes, libro de reclamaciones, buzón de sugerencias, prospectos, postulantes – admisión, bitácora de acceso a data center, vigilancia, video vigilancia y usuarios del sitio web www.uwiener.edu.pe detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; tipificada como infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley".*

iii) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad suficientes al verificarse que:

f) No realiza verificación periódica de privilegios asignados. obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39º del RLPDP.
g) No genera registros de interacción lógica de los sistemas SIGU, SPRING y el aplicativo Microsoft Excel. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39º del RLPDP.
h) Almacenar la documentación no automatizada de los alumnos en ambientes que no cuenten con cerradura (o similar) y llave asignada a un personal. Obligación establecida en el artículo 42º del RLPDP.

Tipificada como infracción leve conforme a lo establecido en el literal e del numeral 1 del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad de la materia".*

172. Cabe señalar que esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la

---

referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

173. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

No se ha evidenciado beneficio ilícito a favor de la administrada, resultante de la comisión de las infracciones advertidas.

b) La probabilidad de detección de las infracciones:

La posibilidad de detección de las conductas referidas al deber de informar es de nivel medio, dado que para revisar algunos formularios ha sido necesario realizar visitas, mientras que para la revisión de otros fue suficiente con visualizar la página web.
Respecto a la detección de la infracción referida a medidas de seguridad es baja, debido a que ha sido necesario llevar a cabo visitas de fiscalización y requerimientos a la administrada.

Sobre la no inscripción de bancos de datos personales en el RNPDP, se tiene que la información está en poder de esta Dirección, lo que es recurso suficiente para detectar tal incumplimiento. En tal sentido, la probabilidad de detección es alta.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Acerca del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Por su parte, la omisión de la inscripción ante el RNPDP implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

De otro lado, sobre la no aplicación de medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales que administra, implica que efectúa un tratamiento que en el que no se tuvo en algún momento el suficiente control sobre las personas que lo realizan, lo que incrementa el riesgo de afectación a la confidencialidad e integridad de los datos, así como tampoco se tuvo las providencias necesarias ante cualquier evento que deteriore o destruya el soporte utilizado para el tratamiento de datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de las infracciones:

La administrada no fue sancionada anteriormente por la infracción detectada.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

En relación al cumplimiento con el deber de información en circunstancias regulares se debería atender lo dispuesto en la norma sin complicaciones.

Por su parte, la omisión de la inscripción ante el RNPDP de los bancos de datos personales no es un procedimiento ni oneroso ni complejo. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que la administrada ha ido inscribiendo parte de sus bancos de datos.

Finalmente, la implementación de las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, no es onerosa ni compleja; en circunstancias regulares se debería atender lo dispuesto en la norma sin complicaciones. Al respecto, se debe de considerar las acciones de enmienda, que si bien no se han completado, demuestran la intención de la administrada de implementar las disposiciones de la LPDP y su reglamento.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

Ha quedado probada la responsabilidad de la administrada en la comisión de las infracciones imputadas. Se tendrá presente que la administrada ha argumentado adecuaciones a la normatividad vigentes, las cuales no han sido acreditadas, asimismo, se tendrá presente las acciones tendientes a enmendar parte de las conductas materia de infracción.

174. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los hechos analizados en la presente Resolución Directoral.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la imputación a **UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.** referida a el la difusión de imágenes mediante el sitio web www.uwiener.edu.pe, por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento*".

Artículo 2.- Declarar infunda a **UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.**, el extremo de la imputación referida a realizar tratamiento de datos personales a través del sistema cliente/servidor denominado (Sistema Integrado de Gestión Universitaria (SIGU), por la presunta infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley Nº 29733 y su Reglamento*".

Artículo 3.- Sancionar a **UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.**, con la multa ascendente seis coma cinco Unidades Impositivas Tributarias (6,5 U.I.T.), por realizar tratamiento de datos personales a través a través de los formularios físicos "Ficha de datos" y "Ficha de Inscripción" así como a través del sitio web www.uwiener.edu.pe, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley Nº 29733 y su Reglamento*".

Artículo 4.- Sancionar a **UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.,** con la multa ascendente a dos coma cinco unidades impositivas tributarias (2,5 UIT), por no haber cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de alumnos, colaboradores, selección de personal, proveedores, visitantes, libro de reclamaciones, buzón de sugerencias, prospectos, postulantes – admisión, bitácora de acceso a data center, vigilancia, video vigilancia y usuarios del sitio web www.uwiener.edu.pe; detectados en la fiscalización; obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*".

Artículo 5.- Sancionar a **UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.**, con la multa ascendente a tres Unidades Impositivas Tributarias (3 U.I.T.), por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad establecidas en la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

normativa sobre la materia conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 39º y el artículo 42 del Reglamento de la LPDP) para el tratamiento de datos personales, infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad sobre la materia".*

Artículo 6.- Declarar infundada a **UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.**, el extremo de la imputación, respecto la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal c) del inciso del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad sobre la materia"*, respecto a las medidas de seguridad establecidas en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP, toda vez que no se acredito que la administrada haya generado copias de manera indebida.

Artículo 7.- Imponer como medidas correctivas a **UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.** lo siguiente:

- Cumplir con implementar en los formularios físicos denominados "Ficha de datos" y "Ficha de Inscripción" las disposiciones establecidas en el artículo 18º de la LPDP.
- Modificar el documento denominado "Política de protección de datos personales", conforme a lo dispuesto en la presente resolución.
- Implementar las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

Para el cumplimiento de las medidas correctivas, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles, dicho plazo se comenzará a contar después de transcurridos los quince (15) días hábiles de la notificación de la presenta resolución, en caso presente recurso impugnatorio el plazo se computará desde la notificación de la resolución que agota la vía administrativa de dicho procedimiento.

Artículo 8.- Informar a **UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP[64].

[64] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS**
"TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO IV
INFRACCIONES
Artículo 132.- Infracciones
Las infracciones a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.
(…)
3.Son infracciones muy graves:
(…)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Articulo 9.- Informar a **UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.**, que contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación[65].

Artículo 10.- Informar a **UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.** que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 11.- En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 12.- Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP. Para el pago de la multa deberá considerarse el valor de la UIT del año 2018[66].

Artículo 13.- Notificar a **UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.**, la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
M. GONZÁLEZ L.

Firmado digitalmente por GONZALEZ LUNA Maria Alejandra FAU 20131371617 soft
Fecha: 2020.11.30 13:46:39 -05'00'

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/fva

[65] **Artículo 218. Recursos administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

[66] **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**
Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.